

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

Elementos a considerar en la reparación del daño al proyecto de vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Camila Roberts Suárez

Derecho

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de
Abogada

Quito, 20 de diciembre de 2020

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Camila Roberts Suárez

Código: 00123980

Cédula de identidad: 1716049539

Lugar y fecha: Quito, 20 de diciembre de 2020

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS¹

ELEMENTS TO CONSIDER WHEN REPAIRING THE DAMAGE TO THE LIFE PLAN IN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM

Camila Roberts Suárez²
mila.roberts96@gmail.com

RESUMEN

El daño al proyecto de vida es una figura jurídica desarrollada en materia de derechos humanos. El bien jurídico vulnerado es la libertad fenomenológica del ser humano. La principal discusión sobre el daño al proyecto de vida gira entorno a los elementos constitutivos de tal ya que no hay precedente que los establezca de forma concreta.

El presente trabajo de investigación determina cuáles son los elementos previos del daño al proyecto de vida para así facilitar su reparación dentro del Sistema Interamericano, y –al ser materia de derechos humanos- en el Ecuador, a través de un ejercicio cuantitativo de análisis de jurisprudencia de la Corte IDH, doctrina relacionada y la legislación ecuatoriana. Además, concluye que es de suma importancia su reconocimiento porque el ámbito del daño es diferente y reconoce la afectación de un bien jurídico que no podría materializarse ni en los daños patrimoniales ni por el *petrium doloris*.

PALABRAS CLAVE

Daño al proyecto de vida, derechos humanos, reparación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ecuador.

ABSTRACT

The damage to the life plan is a legal figure developed in the human rights field. The

violated legal right is the phenomenological freedom of the human being. The main discussion about the damage to the life plan is about its constituent elements since there is no precedent that establishes them concretely.

This research work determines the previous elements of the damage to the life plan in order to facilitate its reparation within the Inter-American System, and -as it is a matter of human rights- in Ecuador, through a quantitative exercise based on the analysis of the Inter-American Court jurisprudence, related doctrine and the Ecuadorian legislation. In addition, it concludes the extreme importance of recognizing this figure because of the different scope of the damage and because it recognizes the affectation of a legal right that could not materialize neither in patrimonial damages nor by the *petrium doloris*.

KEYWORDS

Damage to life plan, human rights, reparation, Inter-American Court of Human Rights, Ecuador.

Fecha de lectura: 18 de diciembre de 2020.

Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2020.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Farith Simon.

² ©DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DE LA CUESTIÓN.- 3. MARCO TEÓRICO.- 3.1. NORMATIVA ECUATORIANA.- 3.2. JURISPRUDENCIA ECUATORIANA RELACIONADA.- 3.3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.- 3.4. TEORÍAS.- 4. DESARROLLO.- 4.1. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y VÍNCULO CON LA REPARACIÓN INTEGRAL.- 4.2. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EVALUAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN LA CORTE IDH.- 4.3. *CHECKLIST* DE ELEMENTOS PREVIOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.- 5. CONCLUSIONES.

1. Introducción

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha tratado una nueva figura dentro del análisis de reparaciones llamada proyecto de vida. Este concepto ya ha sido estudiado anteriormente en el ámbito del Derecho Civil, específicamente en el Derecho de Daños, cuando se discute la reparación de los daños extrapatrimoniales. Lo interesante es el traslado de dicha figura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde se ha discutido su afectación por el detrimento o pérdida de la libertad fenomenológica de la persona debido a un acto antijurídico del Estado. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha optado por referirse teóricamente a dicha categoría, pero no se han establecido, hasta el momento, criterios concretos para su definición y reparación, sea esta económica o no. Cuestión que termina siendo de gran relevancia, en la práctica, a miras de la víctima y el funcionamiento del Sistema Interamericano. En este sentido, la concretización de tales criterios produciría, finalmente, celeridad en los procesos de fijación de reparación del daño al proyecto de vida, otorgaría seguridad jurídica a la víctima, generaría uniformidad en los procesos de la Corte IDH y aumentaría la confianza y credibilidad en el Sistema.

El presente trabajo tiene como objetivo determinar los elementos que componen el daño al proyecto de vida con el fin de dar una luz a la Corte Interamericana para la implementación efectiva de dicha figura jurídica, a través de un ejercicio cuantitativo, analizado 1) las contribuciones más relevantes a la temática en la doctrina, 2) las referencias al proyecto de vida dentro de la legislación y jurisprudencia ecuatoriana, y 3) los criterios anteriores y comunes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Estado de la cuestión

La figura del daño al proyecto de vida es tratada por Carlos Sessarego, jurista peruano, quien comenzó a referirse a esta en el año 1983³ cuando analizaba el daño a la persona. Así, en unos de sus trabajos establece que cuando se habla del daño al proyecto de vida nos referimos a una figura jurídica que ha ingresado al derecho vivo luego de haberse demostrado la utilidad de la misma para la reparación integral del daño a la persona.⁴ Carlos Sessarego menciona que este daño se incorpora dentro de la

³ Daño al proyecto de vida – Carlos Fernández Sessarego, vídeo de youtube, 8:16, publicado por Carlos Fernández Sessarego. 6 de agosto del 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=k37R6Yagdi0>

⁴ Ver, Carlos Fernández Sessarego, “Deslinde conceptual entre el daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral”. *Foro jurídico* Nro. 2 (2003).

responsabilidad extracontractual y se relaciona con la libertad fenomenológica del ser humano. Este último concepto, cabe aclarar, está incorporado dentro de la fenomenología desarrollada por varios filósofos en las décadas de los años cuarenta y cincuenta donde el movimiento fenomenológico alcanzó su máxima expansión en Europa continental⁵. Dentro de los países del habla germánica estuvieron Edmund Husserl, cuya propuesta fenomenológica se orienta hacia la reflexión, la consciencia y las vivencias del pensamiento y del conocimiento, concibiendo al objeto como el *ser*, y Martin Heidegger, discípulo de este último, que en cambio se enfocaba fundamentalmente en el *ser* en cuanto tal, sus características ontológicas y su sentido último⁶.

Con base a la visión de Heidegger, en el ser como tal y su sentido último, Carlos Sessarego cree que el proyecto de vida no sólo es posible en cuánto el ser humano es ontológicamente libre, sino también porque, simultáneamente es un ser temporal. Y, establece que la libertad en un sentido subjetivo es la capacidad de decisión del ser humano y en un sentido objetivo, esa libertad se plasma a raíz de una decisión subjetiva que es el proyecto de vida que permite el desarrollo integral de la persona⁷.

Adicionalmente, Sessarego declara que existen criterios de análisis de esta figura y que es importante saber diferenciarla de otros tipos de daños como el daño moral, sufrimiento o aflicción subjetiva de la víctima⁸. En este sentido, primero hay que saber distinguir entre el daño objetivo o a las cosas, y el daño subjetivo o a la persona. Segundo, saber que dentro del daño objetivo lo que se analiza es la afectación del proyecto de vida en relación con el daño al *patrimonio*, y dentro del daño subjetivo, en cambio, puede haber aspectos diferentes de análisis en un mismo ente. Así, por un lado existe el daño psicosomático que incide en el cuerpo humano a través de una lesión (daño somático) o a través de la sique (daño psíquico), y por otro el daño a la libertad, expresado en la lesión al proyecto de vida y realización de la persona.⁹

Jorge Francisco Calderón Gamboa ha desarrollado específicamente la reparación del daño al proyecto de vida en el contexto interamericano y mexicano. En uno de sus textos, expone claramente que el daño al proyecto de vida afecta a la libertad del ser

⁵ Ver, Josep Maria Bech, *De Husserl a Heidegger: La transformación del pensamiento fenomenológico* (España: Edicions de la Universitat de Barcelona, 2001), 15.

⁶ Ver, Abelardo Montiel, "Disputa entre Husserl y Heidegger: De la fenomenología reflexiva a la fenomenología hermenéutica". *ARANDU-UTIC Revista Científica Internacional* Nro.1 (2016), 204-220.

⁷ Ver, Carlos Fernández Sessarego, "El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *THEMIS* Nro.39 (1998).

⁸ *Id.*, 461.

⁹ *Id.*, 458.

humano ya que el bien tutelado es la realización oncológica de cada individuo, que por detrimento de la libertad se ve truncado.¹⁰ Además, analiza algunos criterios que, según su opinión, funcionan como indicadores reales y concretos del daño al proyecto de vida, tales como: la profesión, las experiencias y los estudios. Los cuales se vinculan directamente con un proyecto de vida concreto, realizable, con elementos visibles y viables que se dirigen al desarrollo del individuo más no a intereses banales o superfluos.¹¹

Olenka Woolcott, desarrolla la reparación del daño al proyecto de vida destacando la necesidad de identificarlo como una categoría autónoma en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en esta línea establece que es lamentable encontrar que no existe una posición definida sobre la concesión de indemnizaciones del daño al proyecto de vida.¹² Al respecto, destaca que es esencial reconocer los logros alcanzados por los Estados latinoamericanos en la materia, como la jurisprudencia argentina, colombiana y peruana. Por ejemplo, Woolcott menciona a la Corte Suprema de Justicia peruana, y se refiere al Código Civil argentino del 2014 para enfatizar la idea sobre la resarcibilidad del daño al proyecto de vida. Cabe destacar además, que expone ciertas consideraciones previas a la reparación, así, establece que “la afectación puede variar entre el retardo o menoscabo del proyecto de vida hasta su frustración total”¹³.

Por otro lado, Ana Salado Osuna académica española, considera, que hay que felicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por su avance en la reparación del daño al proyecto de vida ya que, si bien no ha fijado una indemnización, ha establecido otras medidas que contribuyen parcialmente a la reparación *in integrum*. Así, en el caso Cantonal Benavides v. Perú, se le ordenó al Estado otorgar una beca de estudios superiores o universitarios y cubrir los gastos de manutención de la víctima¹⁴.

Al respecto, Sergio García Ramírez, abogado y ex juez de la Corte Interamericana, expone que “por medio de la noción reparadora vinculada al proyecto de vida, la

¹⁰ Ver, Jorge Francisco Calderón Gamboa, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones de derechos humanos* (México: Editorial Porrúa, 2005), 27.

¹¹ Ver, Jorge Francisco Calderón Gamboa, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones de derechos humanos*.

¹² Ver, Olenka Woolcott, “El daño al proyecto de vida: una categoría autónoma y necesaria en la jurisprudencia de la CIDH”. *Colección JUS público* Nro. 18 (2017).

¹³ *Id.*, 100.

¹⁴ Ver, Ana Salado Osuna, “La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos: la obligación de reparar en los sistemas regionales de protección”, en *Soberanía del estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carillo Salcedo*, ed. De J. B. Sampaio, F. M. Saragoza, M. O. Aguirre (Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005), 1251.

reparación se aproxima a la situación más justa y deseable”¹⁵. García Ramírez analiza la posición de la Corte IDH en el caso *Loayza Tamayo v. Perú* y establece que para sustentar adecuadamente el deber de reparación que le corresponde al Estado hay que considerar que la alteración a la vida ocurre en forma injusta y arbitraria, con vulneración de normas vigentes en las cuales la víctima, ciudadano/a de un Estado, confiaba¹⁶.

3. Marco teórico

3.1 Normativa ecuatoriana

En la normativa nacional no existe regulación expresa de la figura del proyecto de vida. Sin embargo, a través de la interpretación del concepto de reparación integral y los derechos de libertad de las personas, se puede marcar un inicio para la definición y reparación del daño al proyecto de vida, utilizando de forma complementaria los instrumentos de órganos internacionales de derechos humanos.

3.1.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución del Ecuador no contempla específicamente la figura del proyecto de vida. A pesar de ello, reconoce que los derechos y garantías establecidos en dicho cuerpo y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación. Además, que en materia de derechos y garantías constitucionales, se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Y, su desarrollo es de manera progresiva a través de las normas y la jurisprudencia¹⁷.

Al respecto, el principio esencial para el ejercicio de derechos es que el Estado y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarios¹⁸.

Ahora, el concepto de reparación integral, vinculado con la temática del daño al proyecto de vida, está desarrollado en el cuerpo constitucional expresamente dentro de los procesos penales, de las garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la

¹⁵ Sergio García Ramírez, *Estudios jurídicos* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016), 350.

¹⁶ *Ver*, Sergio García Ramírez, *Estudios jurídicos*.

¹⁷ *Ver*, Artículo 66, Constitución de la República del Ecuador, R. O. 449, 20 de octubre del 2008, última modificación de 12 de marzo del 2020.

¹⁸ *Ver*, Art. 11, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

vulneración de derechos, y en los casos de daños ambientales. También se reconoce el derecho de reparación de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Adicionalmente, los derechos reconocidos constitucionalmente y que pueden ser vinculados al proyecto de vida, mediante una interpretación evolutiva y garantista, son los de libertad (“derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”¹⁹), el derecho a la integridad personal (física, psíquica, moral y sexual), el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a culto, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la vida sexual, la salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántos hijos/as tener, el derecho a la libertad de trabajo, el derecho a vivir en un ambiente sano, el derecho a la libertad personal y colectiva, etc.

3.1.2 Código Orgánico Integral Penal

En concordancia con lo prescrito por la Constitución del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal tiene como finalidad la reparación integral de las víctimas²⁰. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación debe analizarse con base a las características del delito, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado. El COIP tipifica en un capítulo completo la figura de reparación integral, comenzando por establecer lo siguiente:

La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas [...] La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido²¹.

Al igual que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²², el Código reconoce las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción o simbólicas, las garantías de no repetición y las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales. Frente a estas últimas, el COIP establece dos requisitos: 1) que el daño sea consecuencia

¹⁹ Art. 66, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

²⁰ Ver, Artículo 2, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R. O. Suplemento 180, 10 de febrero del 2014, última modificación de 24 de diciembre del 2019.

²¹ Art. 77, COIP.

²² Ver, Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* (Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Embajada de España en Chile, Aecid y Centro de Derechos Humanos, 2009), 37-78.

de una infracción penal y 2) que sea evaluable económicamente²³. Cabe destacar este punto ya que entra a discusión el análisis de valuación económica de los daños inmateriales, donde se vería inmerso el daño al proyecto de vida.

Además, dentro del mismo capítulo, se tipifica la reparación del daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, es la única mención de esta figura en todo el cuerpo penal y procede únicamente en casos de violencia de género contra las mujeres²⁴.

3.1.3 Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres utiliza el concepto de proyecto de vida en todo su articulado, pero no lo define. A este respecto, la Ley prescribe que una de las formas para erradicar la violencia contra las mujeres es la reparación para “garantizar su seguridad e integridad y para retomar su proyecto de vida”²⁵. No obstante, la única remisión que hace el Código Orgánico Integral Penal, con respecto a la reparación integral que incluye el daño al proyecto de vida, a dicha Ley es el artículo 62 que, además de otorgar un mismo trato al daño inmaterial y al daño moral, no menciona la figura del proyecto de vida sino de las “condiciones de existencia de la víctima”²⁶.

3.1.4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Dentro del articulado de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se recogen dos conceptos vinculados al proyecto de vida. Primero, el de reparación integral frente al cual la Ley prescribe que, son reparables el daño material e inmaterial y, la reparación incluirá, entre otras formas, la restitución del derecho vulnerado, la compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición necesarias, procedimientos de investigación y sanción, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos y la atención de salud²⁷.

²³ Ver, Art. 78, COIP.

²⁴ Ver, Art. 78 numeral 1, COIP.

²⁵ Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, R. O. Suplemento 175, 05 de febrero del 2018, última modificación de 06 de mayo del 2019.

²⁶ Art. 62, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

²⁷ Ver, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], R. O. Suplemento 52, 22 de octubre del 2009, última modificación de 03 de febrero del 2020

Segundo, se recoge el concepto de daño inmaterial que, al igual que la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, involucra la reparación frente a las “alteraciones en las condiciones de existencia del afectado o su familia”. No obstante, la LOGJCC sí vincula dicho término con la figura del proyecto de vida al establecer que tal reparación se realizará en función del tipo de violación, los hechos del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.²⁸

3.2 Jurisprudencia ecuatoriana relacionada

3.2.1 Corte Constitucional

En este punto es importante resaltar que, si bien la Corte Constitucional no ha detallado concretamente la figura del daño al proyecto de vida, sí se ha referido al desarrollo del proyecto de vida de las personas y ha estudiado el tema a miras de la reparación integral. Existen varias sentencias al respecto²⁹, empero considero pertinentes las siguientes.

La sentencia Nro. 146-14-SEP-CC del 01 de octubre del 2014, que ha sido citada en reiteradas ocasiones en fallos posteriores, versa sobre una acción extraordinaria de protección contra una sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debido a una actuación de la Municipalidad Metropolitana de Quito que vulneró los derechos del accionante a la propiedad privada, a la vivienda, seguridad jurídica, entre otros.

En el caso concreto, la figura del daño al proyecto de vida se analiza a partir de los problemas jurídicos planteados referentes a la reparación integral y el derecho a la propiedad y a la vivienda digna. En este sentido, la Corte Constitucional establece que mediante la vulneración del derecho a la vivienda adecuada y digna se afecta el proyecto de vida de las personas, lo que conlleva a “afectaciones psicológicas, económicas y sociológicas”³⁰. Más adelante, la Corte vincula el derecho a la reparación integral y el proyecto de vida cuando establece que los jueces constitucionales tiene la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral, las cuáles deben ser proporcionales y racionales “en relación al tipo de violación, las circunstancias

²⁸ Ver, Artículo 18, LOGJCC.

²⁹ Ver, Sentencia Nro. 241-16-SEP-CC, Corte Constitucional, 03 de agosto del 2016. Sentencia Nro. 068-18-SEP-CC, Corte Constitucional, 21 de febrero del 2018. Sentencia Nro. 140-18-SEP-CC, Corte Constitucional, 18 de abril del 2018. Sentencia Nro. 223-18-SEP-CC, Corte Constitucional, 20 de junio del 2018.

³⁰ Sentencia Nro. 146-14-SEP-CC, Corte Constitucional, 01 de octubre del 2014, p. 46.

del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona”³¹. En suma, la Corte concluye que dentro del análisis de la reparación integral debe tomarse en cuenta el proyecto de vida de las personas, y por ello una de las medidas dictadas en el caso mencionado es la asistencia psicológica y médica gratuita para los accionantes cuyo proyecto de vida se vio afectado durante 10 años.

En la misma línea, la sentencia Nro. 017-18-SEP-CC del 10 de enero del 2018 analiza la afectación al proyecto de vida al momento de determinar la reparación a la víctima. En el caso presentado, el accionante presenta una acción extraordinaria de protección frente a una sentencia de la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga dentro de un proceso de *habeas corpus* y frente a una sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, debido a actos de funcionarios de un Centro de Rehabilitación que vulneraron el derecho a la no tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, dignidad, salud, integridad personal, y el derecho a la vida del accionante.

Dentro del análisis de reparación integral la Corte Constitucional cita la anterior sentencia analizada en este trabajo (Nro. 146-14-SEP-CC) estableciendo que: “los jueces constitucionales tienen la obligación de dictar medidas de reparación integral que no solo consideren la vulneración en sí, sino además la condición de las víctimas de la vulneración de los derechos”³², incluyendo en este razonamiento la afectación al proyecto de vida de la persona. En relación a esto, la Corte señala que la reparación material “en la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos como también lo ha denominado la Corte IDH “daño al proyecto de vida” y el rubro por daño patrimonial familiar en relación a este último”³³.

Lo interesante de este fallo son dos aspectos: 1) la Corte Constitucional subsume el daño al proyecto de vida en el análisis de las medidas de reparación material, mas no en las medidas inmateriales, 2) la Corte ya menciona jurisprudencia internacional referente al proyecto de vida como el caso *Loayza Tamayo v. Perú* y concluye que hay afectación al proyecto de vida del accionante del caso porque no va a poder ejercer su profesión habitual cuando se reincorpore a la sociedad.

Por otro lado, la sentencia Nro. 234-18-SEP-CC del 27 de junio del 2018, referente a la vulneración del debido proceso de una jueza de la Sala Especializada de lo laboral de

³¹ Sentencia Nro. 146-14-SEP-CC, Corte Constitucional, p. 49.

³² Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC, Corte Constitucional, 10 de enero del 2018, p. 108.

³³ Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC, Corte Constitucional, p. 110.

la Corte Provincial de Justicia del Guayas, expone una interesante definición del proyecto de vida. En el caso concreto la accionante fue destituida de su cargo, debido a supuestos actos de negligencia y manipulación del sistema informático de la Corte Provincial, sin una razonable y lógica motivación según el análisis realizado por la Corte Constitucional.

La mención del daño al proyecto de vida se hace en el análisis de la motivación lógica que deben tener los órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus resoluciones ya que la Sala que conoció la apelación de la accionante se refirió a la afectación de la estabilidad laboral y al desarrollo del proyecto de vida de esta, pero no hizo un examen concreto.

Esta sentencia es relevante porque, a pesar de que la Corte Constitucional se limita a decir que no hubo un examen específico y no detalla más la temática del proyecto de vida, la Sala que conoció la apelación se refiere a los proyectos de vida como aquellos que se encuentran dentro de la órbita personal, formados por los actos y decisiones diarias, que pueden ser protegidos por el Estado para que se haga realidad la convivencia ciudadana, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay* respetando la dignidad de las personas³⁴. Por lo que se evidencia la intención de generar una definición del daño al proyecto de vida al vincularlo con base al *sumak kawsay* y la dignidad de las personas.

3.2.2 Corte Nacional de Justicia

En cuanto a la Corte Nacional de Justicia, lo que se puede rescatar es el contenido de la Resolución de Casación Nro. 402-2009, referente al daño inmaterial vinculado al daño al proyecto de vida.

En el caso concreto, la parte actora es el señor Leonardo Javier Morales Briones y los demandados son el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado y, el Gerente Regional de Corporación Nacional de Electricidad CNEL (antes EMELMANABI S.A) y procurador del Gerente General y representante legal de CNEL. Se interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 12 de enero del 2009 del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo que aceptó parcialmente la demanda por indemnización y reparaciones de daños materiales y morales por la deficiente prestación del servicio público³⁵. La pretensión del actor se basa en la reparación de los perjuicios recibidos que no tenía la obligación de soportar, causados

³⁴ Sentencia Nro. 234-18-SEP-CC, Corte Constitucional, 27 de junio del 2018, p. 22.

³⁵ Ver, Resolución de Casación Nro. 402-2009, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, 25 de febrero del 2013, p. 1.

directamente por la prestación deficiente de los servicios a cargo de la entidad demandada. Por su parte, tanto el Director Regional como el representante de EMELMANABÍ fundamentan su recurso en que 1) la sentencia no resuelve todos los puntos de la litis, 2) los perjuicios ocasionados fueron por la propia negligencia o culpa de la víctima, pues no hubo deficiencia en la prestación del servicio, 3) y que no hay claridad en la cosa, cantidad o hecho que se exige en la demanda³⁶. Adicionalmente, el representante de EMELMANABÍ S.A alega que hay falta de legítimo contradictor porque su representada no tenía la responsabilidad frente a los defectos generales del servicio sino debía plantearse la demanda al órgano de mayor jerarquía (CONELEC)³⁷.

El problema jurídico radica en determinar si existe responsabilidad extracontractual de EMELMANABÍ S.A y su deber de reparar los daños causados por la deficiente prestación del servicio a favor del demandante³⁸. Y, la Corte decide finalmente, casar parcialmente la sentencia respecto a la constitución de un fideicomiso que el Tribunal de instancia creó para la indemnización de la víctima.

En específico, sobre el daño inmaterial, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia establece que el demandante debe probar que el hecho dañino le produjo sufrimiento [...] o daños a sus relaciones sociales, familiares o con el mundo exterior³⁹. Al respecto, menciona que, en base a la jurisprudencia administrativa colombiana, existe otro tipo de daño inmaterial que se diferencia del moral denominado “daño a la vida de relación”. Esta figura constituye una alteración, deterioro o disminución de la calidad de vida de la víctima, en sus relaciones personales o con las cosas. La Corte establece que pueden ser impedimentos, dificultades, limitaciones, etc., temporales o definitivas que no tienen contenido monetario⁴⁰. Y, frente a esto, el juez José Suing Nagua agrega que el daño a la vida de relación puede ser: 1) tanto a las víctimas directas como a las indirectas, 2) tiene su origen en la salud física, mental o cualquier otro bien que integre el patrimonio personal del ser humano, involucra generalmente derechos fundamentales del individuo y 3) su indemnización tiene un fin satisfactorio o compensatorio⁴¹.

³⁶ Ver, Resolución de Casación Nro. 402-2009, p. 2.

³⁷ Ver, Resolución de Casación Nro. 402-2009, p. 3.

³⁸ Ver, Resolución de Casación Nro. 402-2009, p. 4.

³⁹ Ver, Resolución de Casación Nro. 402-2009, p. 5.

⁴⁰ Ver, Resolución de Casación Nro. 402-2009, p. 7.

⁴¹ Ver, Resolución de Casación Nro. 402-2009, p. 20.

Es importante el análisis en dicha sentencia ya que, a pesar de que se habla de otra figura jurídica principalmente acogida por la jurisprudencia colombiana, se puede asemejar con la morfología del daño al proyecto de vida, analizado en el actual texto.

3.3 Jurisprudencia internacional: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ahora, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han realizado grandes esfuerzos para definir de forma concreta el daño al proyecto de vida y esto se ha visto reflejado en varios de los casos sometidos a su conocimiento comenzando con los siguientes tres que han marcado la línea inicial.

3.3.1 Caso Loayza Tamayo v. Perú

La primera sentencia en analizar la figura del daño al proyecto de vida es la concerniente a reparaciones y costas del caso Loayza Tamayo v. Perú en el año 1998. Después de dictar que el Estado peruano tiene la “obligación a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión del proceso [...]”⁴², la Corte IDH analiza todas las reparaciones pertinentes al caso, en donde se incluye como un apartado completo la reparación del daño al proyecto de vida.

Antes de entrar a dicho análisis, cabe mencionar que el caso versa sobre la violación a los derechos de la peticionaria María Elena Loayza Tamayo, quien fue arrestada por los miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú por los supuestos delitos de terrorismo y traición a la patria. La peticionaria fue arrestada sin orden de autoridad competente y fue víctima de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, actos que vulneraron su integridad física y se le negaron las garantías jurisdiccionales. La Corte decide declarar la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴³

Ahora, con respecto al daño al proyecto de vida, la Corte establece que este se enmarca en una categoría distinta a la del daño emergente y el lucro cesante, pues no corresponde a una afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos y tampoco a la pérdida de ingresos económicos futuros, posibles de cuantificar a

⁴² Caso Loayza Tamayo vs. Perú, María Elena Loayza Tamayo c. República del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo, 17 de septiembre de 1997, punto resolutive sexto.

⁴³ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, apartado XVIII.

partir de indicadores mensurables y objetivos⁴⁴. Establece que “el daño al proyecto de vida atiende al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad”.⁴⁵ Así, la Corte define que cualquier afectación, sea frustración total o menoscabo, implica una reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor.

Cabe destacar la precisión que realiza la Corte en este punto, pues indica que el proyecto de vida no es un “resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino una situación probable – no meramente posible – dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto”⁴⁶. Además, vincula el proyecto de vida con la modificación de las condiciones ordinarias de existencia de una persona y con el concepto de la *restitutio in integrum* ya que este tipo de daño debe ser reparado con miras a la situación más próxima a la justicia y a la situación más deseable. A pesar de ello, la Corte, fundando su decisión en la escasa evolución de la jurisprudencia y doctrina en la temática, se abstiene de fijar en términos económicos una reparación por este tipo de daño inmaterial.

Es menester mencionar los votos razonados de los jueces Carlos Vicente de Roux Rengifo, A.A Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en la sentencia de costas y reparaciones ya que su contenido se enfoca específicamente en el daño al proyecto de vida de la víctima y contribuye al desarrollo de dicha categoría.

El juez Carlos Vicente de Roux Rengifo emite su voto razonado para explicar su posición a favor de establecer un monto concreto para el daño al proyecto de vida, el cual debe implicar necesariamente cambios de mucha entidad en el entorno espiritual, afectivo, familiar y profesional⁴⁷. En este sentido, establece que “ese monto ha debido ser mayor, porque ha debido comprender también una cantidad de dinero específicamente destinada a reparar los daños en el proyecto de vida de la señora Loayza Tamayo, que podría haberse fijado, en términos de equidad [...]”⁴⁸. Asimismo, brinda una definición más precisa del concepto “alteración de condiciones de existencia”, vinculado al proyecto de vida, para marcar una diferencia con el sufrimiento o aflicción subjetivo de la víctima,

⁴⁴ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, María Elena Loayza Tamayo c. República del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de reparaciones y costas, 27 de noviembre de 1998, párr. 147.

⁴⁵ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 148.

⁴⁶ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 149.

⁴⁷ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, párr. 5.

⁴⁸ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado, párr. 1.

traducidos en el daño moral, pues el daño en discusión afecta al entorno objetivo de la víctima y puede permanecer por mucho tiempo en su vida⁴⁹.

El voto razonado conjunto de los jueces A.A Cançado Trindade y A. Abreu Burelli otorga una reflexión amplia sobre la incorporación de esta figura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En tal sentido, ambos jueces resaltan que el daño al proyecto de vida tiene relevancia porque el ser humano va más allá de su valoración económica y la determinación de la reparación a la víctima tiene que enfocarse en su integralidad y dignidad⁵⁰. Así, para los jueces de la Corte el daño al proyecto de vida está totalmente vinculado al concepto de *restitutio in integrum* y, a la libertad del ser humano como derecho a elegir su propio destino⁵¹. En efecto, se cita la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre cuyo preámbulo reconoce al espíritu del ser humano como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana⁵² para enfatizar la necesidad de considerar este tipo de daño.

3.3.2 Cantoral Benavides v. Perú

Los hechos del caso Luis Alberto Cantoral Benavides v. Perú, al igual que el caso anterior, versan sobre la vulneración de los derechos humanos del peticionario debido a su detención en el año 1993 por parte de agentes de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú por cargos de terrorismo y traición a la patria como supuesto miembro del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL)⁵³. El peticionario, a sus 20 años de edad, estuvo preso por 5 años y fue objeto de tortura, actos inhumanos, crueles y degradantes.

La Corte declara la violación de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la libertad personal, la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales, el principio de legalidad y de retroactividad, entre otros.⁵⁴ Y, establece que se debe reparar el daño inmaterial sufrido, el cual comprende también las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima y su familia. Los miembros del Tribunal acotan que la reparación de este tipo de daño puede darse a través

⁴⁹ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado, párr. 4.

⁵⁰ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado conjunto A.A Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 17.

⁵¹ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado, párr. 13-15.

⁵² Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado, párr. 16.

⁵³ Ver, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Luis Alberto Cantoral Benavides c. República del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo, 18 de agosto de 2000, párr. 63.

⁵⁴ Ver, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 198.

de una indemnización o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero fijado por términos de equidad, o mediante la realización de otras medidas de reparación como actos para restablecer la dignidad de la persona perjudicada⁵⁵.

Dentro de la categoría de daños inmateriales se desarrolla también la afectación del daño al proyecto de vida diciendo que:

Es evidente que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides [...] impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima [...] serio menoscabo para su proyecto de vida.⁵⁶

Empero, la Corte IDH separa, los valores correspondientes al daño inmaterial en una tabla y lo correspondiente al daño al proyecto de vida en un párrafo. A tal efecto, señala que la mejor forma para reparar este último es a través del otorgamiento de una beca de estudios superiores o universitarios, y el pago de los gastos de manutención en el periodo de estudios, por parte del estado peruano⁵⁷. Así, en el caso concreto, la Corte deja sin valoración económica a esta categoría y propone otra forma en la que se puede reparar los bienes jurídicos afectados. De conformidad con esto, el juez A.A Cançado Trindade explica que la Corte IDH resalta el gran valor que tiene la garantía de educación en las reparaciones y que, en el caso concreto, dicha medida responde a la rehabilitación y satisfacción de la víctima⁵⁸.

3.3.3 Niños de la calle v. Guatemala

Ahora, es importante la mención del caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala, también conocido como “Niños de la calle v. Guatemala”, debido a la perspectiva que brinda la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la reparación del daño al proyecto de vida. Este caso trata sobre la vulneración a los derechos de cinco jóvenes: Herny Giovanni Contreras de 18 años, Federico Clemente Figueroa Túnchez de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval de 15 años, Jovito Josué Juárez Cifuentes de 17 y Anstraum Aman Villagrán Morales de la misma edad. Los denominados “niños de la calle” vivían en la 18 calle en una época donde había un patrón de actos violentos de los agentes de seguridad estatales para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. En el año 1990,

⁵⁵ Ver, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Luis Alberto Cantoral Benavides c. República del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de reparaciones y costas, 03 de diciembre del 2001, párr. 53.

⁵⁶ Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 60.

⁵⁷ Ver, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 80.

⁵⁸ Ver, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, voto razonado juez A.A Cançado Trindade, párr. 13.

4 de los jóvenes fueron secuestrados y encontraron sus cadáveres días después en un bosque. Y, el joven Villagrán Morales fue ejecutado por un disparo en el sector donde vivían. Después de un largo proceso judicial, los supuestos agentes estatales, autores de los delitos, fueron absueltos por inconsistencias en los testimonios y pruebas insuficientes.⁵⁹

La Corte IDH establece la reparación por la vulneración de varios derechos humanos tanto de las víctimas directas como las indirectas. Es aquí donde el concepto de proyecto de vida adquiere relevancia ya que, en el caso concreto, los beneficiarios terminan siendo los familiares de los jóvenes que murieron.

En tal sentido, la Corte establece, en término de equidad y a favor de cada una de las víctimas directas y de sus familiares inmediatos (víctimas indirectas), la reparación por la destrucción del proyecto de vida dentro de la compensación por daño moral⁶⁰. Al respecto, el juez Roux Rengifo indica que existen distintas clases de daños morales, entre ellas la destrucción del proyecto de vida cuando se demuestre una inversión persistente de empeños y recursos, y la alteración de las condiciones emocionales y afectivas de existencia que surge de la pérdida de un pariente próximo⁶¹.

Para el análisis anterior, la Corte consideró los actos de ilícitos del Estado, la condición de menores de edad de 3 jóvenes, y la situación de los familiares inmediatos como las mamás, la abuela de una de las víctimas y los hermanos. El juez A.A Cançado Trindade precisa que las reparaciones de violaciones de derechos humanos deben ser determinadas a partir de los hechos y su impacto sobre la integralidad de la personalidad de las víctimas tanto las directas como las indirectas⁶².

Finalmente, Cançado Trindade resalta la importancia de la protección de los niños de la calle, quiénes, en el caso concreto dice, “ya se encontraban privados de crear y desarrollar un proyecto de vida. Encontrábanse en las calles en situación de alto riesgo, vulnerabilidad e indefensión [...]”⁶³.

⁵⁹ Ver, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Villagrán Morales y otros c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999, párr. 76-121.

⁶⁰ Ver, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Villagrán Morales y otros c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de reparaciones y costas, 26 de mayo del 2001, párr.89.

⁶¹ Ver, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, voto razonado juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, punto 2.

⁶² Ver, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, voto razonado juez A.A Cançado Trindade, párr. 2.

⁶³ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, voto razonado, párr. 33.

3.4 Teorías

3.4.1 Figura innecesaria

Una de las líneas que existe frente a la temática del daño al proyecto de vida es que no hay utilidad de categorizarlo dentro de los rubros de reparación que mantiene la Corte IDH. Al respecto, Oliver Jackman, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gutiérrez Soler identificó a esta figura como “artificial y una creación que no responde a una necesidad jurídica identificable”⁶⁴. En uno de sus votos razonados, estableció que no hay cabida ni necesidad de insertar un nuevo rubro de reparación en la jurisprudencia de la Corte ya que una pretensión basada en la “pérdida de oportunidades de desarrollo” puede ser examinada como cualquier otra, determinando si es cuantificable o no y qué medida aplica. El juez sostuvo que el hecho de que la Corte haya aceptado formalmente el concepto del daño al proyecto de vida como un rubro legítimo de reparaciones puede afectar la seguridad jurídica por el uso de términos amplios y el considerable margen de discreción⁶⁵.

En la misma línea, existen otros académicos como Claudio Nash que cuestiona la utilidad de la figura por el mismo argumento que el juez Jackman. En efecto, habla del proyecto de vida como un concepto que se ha prestado para confusiones y un mal tratamiento jurisprudencial esto porque no existe una limitación clara de la Corte Interamericana sobre la figura jurídica. Entonces, Nash concluye que no tiene una utilidad distinta a la que otorga el daño inmaterial, y por ende, no se aprecia su aporte sino únicamente al establecer una base para las medidas de satisfacción, “en el entendido de que siempre será provechoso para la legitimidad de las medidas de reparación que estas tengan un vínculo con la violación”⁶⁶.

Cristián Correa Montt está de acuerdo con este punto de vista, al comentar el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concluye que el daño

⁶⁴ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Gutiérrez Soler c. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, 12 de septiembre de 2005, voto razonado concurrente juez Oliver Jackman, p. 2.

⁶⁵ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado concurrente juez Oliver Jackman, p. 2.

⁶⁶ Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* (Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Embajada de España en Chile, Aecid y Centro de Derechos Humanos, 2009), 58.

al proyecto de vida no puede ser entendido como una categoría específica de daño que debe ser reparada en forma adicional a las categorías tradicionales que derivan de un derecho patrimonial⁶⁷. Esto con la base de que la práctica de la Corte IDH, según Correa, no ha sido cuantificar el daño y tampoco ha servido para justificar la aplicación de medidas especiales de reparación⁶⁸, sino que se ha utilizado la noción del daño al proyecto de vida como parte de la evaluación de los perjuicios inmateriales.

3.4.2 Categorización de la figura

Por otro lado, existe la teoría de que la categorización del daño al proyecto de vida es una mejor forma de reparar el daño y es aquí donde radica su necesidad. El juez A.A. Cancado Trindade desarrolla en varios de sus votos razonados, la temática del proyecto de vida y enfatiza la necesidad de reconocerlo por su vínculo con la *restitutio in integrum*⁶⁹. Agrega, que, incluso, en algunas circunstancias la reparación de las consecuencias de una situación lesiva de los derechos humanos en lugar de verdaderamente reparar, más bien alivian el sufrimiento humano, buscando rehabilitarlos para la vida, y por eso es absolutamente necesario⁷⁰. En efecto, se tiene que establecer las reparaciones con base a la integralidad y dignidad de las víctimas, y se debe dejar de lado la visión *homo oeconomicus* del ser humano. Cabe destacar, el juez enfatiza que la reparación específica del daño al proyecto de vida debe ser mediante obligaciones de hacer que conlleven medidas de satisfacción⁷¹. En este sentido, establece que las reparaciones por vulneración a los derechos humanos deben estar orientadas por la victimización y el sufrimiento humano, así como la rehabilitación de las víctimas sobrevivientes⁷². Asimismo, afirma que el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos busca que se amplíen, y no se reduzcan, las reparaciones en su multiplicidad de formas⁷³.

⁶⁷ Ver, Cristián Correa Montt, “Artículo 63”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, ed. C. Steiner y M.C. Fuchs (Bogotá: Konrad Adenauer, 2019, 1084.

⁶⁸ *Id.*, 1082.

⁶⁹ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado conjunto A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 12.

⁷⁰ Ver, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, voto razonado juez A.A. Cancado Trindade, párr. 42.

⁷¹ Ver, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, voto razonado juez A.A. Cancado Trindade, párr. 10.

⁷² Ver, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, voto razonado juez A.A. Cancado Trindade, párr. 9.

⁷³ Ver, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, voto razonado juez A.A. Cancado Trindade, párr. 37.

Por añadidura, el juez Carlos Vicente de Roux Reginfo opina que a la par de reconocer la figura del daño al proyecto de vida, se debe establecer su cuantificación, cosa que hay como hacerlo igualmente, en base a criterios de equidad. Además, el juez Rengifo es partidario de abordar y estimar las distintas categorías de quebrantos y menoscabos de carácter inmaterial por separado, más no en bloque⁷⁴ como la Corte lo tiende a hacer. Y, asegura que el daño al proyecto de vida, como se mencionó anteriormente, son cambios de mucha entidad que trastocan fondo. Así, por ejemplo, pueden estar relacionados con la muerte de un ser querido, con la invalidez propia o de un familiar y con la interrupción de la carrera profesional⁷⁵.

En conformidad por lo establecido por los dos últimos jueces, el ex juez Sergio García Ramírez declara que, con base a que la jurisprudencia de la Corte IDH y otras jurisdicciones nacionales e internacionales han evolucionado los conceptos de daño reparable con el fin de proteger de forma eficaz los derechos humanos a miras de la dignidad y libertad humana, tales violaciones – que atentan contra la dignidad y libertad – no sólo involucran los efectos que son visibles para terceros sino también otros menos evidentes o perceptibles, pero no por ello menos lesivos e injustos para la víctima. Además, reconoce que al lado de la pérdida de oportunidades, el daño al proyecto de vida tiene un rango moral y jurídico mayor porque al fin y al cabo hay un quebranto profundo y decisivo de la vida misma de la persona y su realización personal⁷⁶.

4. Desarrollo

4.1 Daño al proyecto de vida y su vínculo con la reparación integral

Tomando como referencia la doctrina y jurisprudencia mencionadas, el daño al proyecto de vida es aquel que afecta de manera integral y al propio ser de la persona y está vinculado al tiempo existencial y proyectivo de cada individuo. Dicha afectación puede variar entre el retardo o menoscabo del proyecto de vida hasta su frustración total. Y, el bien jurídico vulnerado es la libertad fenomenológica del ser humano, a través de un daño al soma o a la sique porque es así como se logra dañar el núcleo existencial⁷⁷.

⁷⁴ Ver, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, voto razonado juez Carlos de Roux Rengifo, p. 3.

⁷⁵ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, párr. 5.

⁷⁶ Ver, Sergio García Ramírez, “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: proyecto de vida y amnistía”, en *Estudios Jurídicos*, ed. Lydia G. Molinero Mondragón (México: Universidad Autónoma de México, 2000), 351- 362.

⁷⁷ Ver, Carlos Fernández Sessarego, “El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

El daño al proyecto de vida se diferencia del lucro cesante, del daño emergente y de la “pérdida de la chance” por su naturaleza inmaterial o extra patrimonial. En este sentido, se aparta de estas figuras porque no se pierde la oportunidad de incrementar el patrimonio de una persona sino de realizar plenamente un proyecto de vida. Además, es distinto del daño moral en el sentido de que este “incide sobre la esfera afectiva del sujeto en tanto perturbación psíquica no patológica (*pretium doloris*)”⁷⁸, en cambio el daño al proyecto de vida se traduce en la alteración del desarrollo personal y condiciones de existencia.

Tanto en el Derecho Civil, donde el daño al proyecto de vida se encuentra inmerso en la responsabilidad extracontractual como una categoría especial del daño a la persona⁷⁹, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta figura ha sido conceptualizada dentro de, y vinculada directamente con, la reparación integral de las víctimas. En el primer ámbito, dentro de los casos de daños extrapatrimoniales, generalmente la reparación integral actúa como un principio, pero no por ello dejar de ser fundamental en la responsabilidad civil para poder encontrar un equilibrio entre el perjuicio causado y la reparación. Específicamente, la reparación integral se forma por:

El derecho que tiene toda persona a no sufrir un daño injusto en sus intereses personales o patrimoniales y 2) por el derecho a obtener una indemnización y/o compensación que cubra los efectos causados por el daño, lo que consiste, efectivamente, no solo en el reproche jurídico sino en la reparación de todos los perjuicios que estén en la relación causal directa con la actuación del responsable⁸⁰.

En el segundo ámbito, el proyecto de vida se desarrolla directamente con la reparación integral por tratarse de un daño inmaterial. En tal sentido, la Corte IDH ha conceptualizado el concepto de reparación del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableciendo que ésta consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que el daño produjo y el pago de una indemnización como compensación por daños patrimoniales y extrapatrimoniales⁸¹. Ahora, la Corte

⁷⁸ Carlos Fernández Sessarego, “Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral”. *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación*, Nro. 5 (2014), 5-77, 72.

⁷⁹ Ver, Carlos Fernández Sessarego, “El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

⁸⁰ Diego Alejandro Sandoval, “Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”. *Revista de Derecho Privado*, Nro. 25 (2013), 235-271.

⁸¹ Ver, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Velásquez Rodríguez c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de reparaciones y costas, 21 de julio de 1989, párr.26.

Interamericana habla de la reparación integral como una regla que aplica a los actos ilícitos internacionales, pero reconoce que no es la única forma para reparar el daño porque puede haber casos en los que no sea posible, suficiente o adecuada⁸². Así, por ejemplo, en el caso del proyecto de vida, la Corte Interamericana establece que el daño es irreparable o de difícil reparación⁸³. No obstante, los jueces A.A Cançado Trindade y A. Abreu Burelli reconocen la importancia del daño al proyecto de vida para reorientar y enriquecer la jurisprudencia de reparaciones, y expresamente manifiestan: “Si no hubiera una determinación de la ocurrencia del daño al proyecto de vida, ¿cómo se lograría la *restitutio in integrum* como forma de reparación? ¿Cómo se procedería a la rehabilitación de la víctima? [...] ¿Cómo se afirmaría la garantía de no repetición? [...]”⁸⁴.

4.2 Criterios utilizados para evaluar la reparación del daño al proyecto de vida en la Corte IDH

En este punto, cabe mencionar que, además de los casos pioneros en el tema mencionados en una sección anterior, existen también otros dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los cuales se pueden rescatar criterios utilizados que funcionan como elementos que configuran el daño al proyecto de vida. Además, de fijar el vínculo con otros derechos, reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son parte del análisis del Tribunal dentro de los casos y sirven de complemento para la reparación del daño en discusión.

Para comenzar, dentro de la sentencia pionera en el desarrollo del daño al proyecto de vida que es la del caso Loayza Tamayo v. Perú de 1998, en donde se hace principal énfasis en la reparación, como consecuencia de un hecho ilícito imputable al Estado, que debe enfocarse en la integridad y dignidad de la persona. En relación al daño al proyecto de vida, se detalla que involucra lo siguiente:

- a) Afectación a la realización personal de la víctima⁸⁵
 - a. Marco afectivo y espiritual⁸⁶
- b) Afectación a la expresión y garantía de libertad⁸⁷

⁸² Ver, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Aloeboetoe y otros c. Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de reparaciones y costas, 10 de septiembre de 1993, párr.49.

⁸³ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 150.

⁸⁴ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado conjunto A.A Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 12.

⁸⁵ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 148.

⁸⁶ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado juez Carlos de Roux Rengifo, p. 1

⁸⁷ Ver, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 148; Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado conjunto A.A Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, p.4.

- c) Afectación a una situación probable (no meramente posible) en condiciones ordinarias que se desenvuelve la víctima⁸⁸
- d) Es un cambio de mucha entidad⁸⁹
- e) Puede ser un menoscabo o la cancelación⁹⁰.

Al respecto, en el caso *Cantoral Benavides v. Perú* se establece que la afectación al proyecto de vida también se da cuando hay una afectación a la realización de la vocación, aspiración y potencialidades de la víctima⁹¹. Y a esto, se suma el elemento de la desintegración familiar⁹² que también puede darse en el marco del daño al proyecto de vida.

Asimismo, el caso *Villagrán Morales y otros v. Guatemala* reconoce que la afectación al proyecto de vida se da cuando se evidencia la inversión persistente de empeños y recursos de la víctima⁹³. Además, de recalcar que dicho daño involucra no solo a las víctimas directas sino también a las indirectas, y que en su análisis es menester tomar en consideración la condición de vulnerabilidad de la víctima⁹⁴.

Adicionalmente, en la sentencia del 07 de septiembre del 2004 del caso *Tibi v. Ecuador*⁹⁵, el ex juez de la Corte, Sergio García Ramírez, realiza un relevante pronunciamiento respecto al daño al proyecto de vida relacionándolo con el desarrollo personal, profesional y familiar de la víctima. Así, se establece que, en el caso mencionado, los hechos violatorios afectaron la unidad familiar protegida por el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁶.

En relación a esto, en el caso *Gutiérrez Soler v. Colombia* se vincula el truncamiento de lazos familiares con la manifestación del daño al proyecto de vida. Y, se incorpora un nuevo tema de análisis frente a dicho daño que es el traslado al extranjero en condiciones de soledad, penuria económica y quebrantamiento físico y psicológico⁹⁷.

⁸⁸ *Ver*, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 149.

⁸⁹ *Ver*, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, voto razonado juez Carlos de Roux Rengifo, p. 1.

⁹⁰ *Ver*, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 149.

⁹¹ *Ver*, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 60.

⁹² *Ver*, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 61.

⁹³ *Ver*, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, voto razonado juez Carlos de Roux Rengifo, p. 2.

⁹⁴ *Ver*, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, voto razonado A.A Cañado Trindade, párr. 39 y 40.

⁹⁵ *Ver*, Caso Tibi vs. Ecuador, Daniel David Tibi c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 07 de septiembre del 2004.

⁹⁶ *Ver*, Caso Tibi vs. Ecuador, voto razonado concurrente juez Sergio García Ramírez, párr. 85-91.

⁹⁷ *Ver*, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, párr. 88.

Otro aporte relevante a la temática se encuentra en el caso Furlán y familia v. Argentina⁹⁸ ya que, a pesar de que la parte actora alega el “daño a la vida de relación”, los miembros de la Corte lo vinculan con el daño al proyecto de vida desarrollado en su jurisprudencia. En tal sentido, establece que son lesiones graves (físicas, psicológicas o emocionales) en el desarrollo personal, profesional y familiar de la víctima, en condiciones normales. Afectando, finalmente, la realización integral de la víctima⁹⁹.

En este punto, cabe mencionar que existen otras sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se refieren tácitamente al daño al proyecto de vida dentro de los daños inmateriales que puede sufrir la víctima¹⁰⁰. Sin embargo, en la mayoría de casos a partir del año 2006¹⁰¹, la Corte tiende a utilizar los términos “consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario” o “alteración en las condiciones de existencia” para referirse a dicha afectación. Por ejemplo, en las sentencias referentes a los casos Gelman v. Uruguay¹⁰² y Cantú v. México¹⁰³ se declara la alteración de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familias. En el primer caso, en el marco de sustracción de menores¹⁰⁴, y el en segundo en relación al destierro, y desequilibrio de la estructura familiar¹⁰⁵.

4.3 Checklist de elementos previos para la reparación daño al proyecto de vida.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se puede elaborar un *checklist* con los siguientes elementos constitutivos del daño al proyecto de vida para así definirlo y facilitar la fijación de su reparación.

⁹⁸ Ver, Caso Furlán y familia v. Argentina, Sebastián Furlán y familia c. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto del 2012.

⁹⁹ Ver, Caso Furlán y familia v. Argentina, párr. 285.

¹⁰⁰ Ver Caso Mejía Idrovo v. Ecuador, Jose Alfredo Mejía Idrovo c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 5 de julio del 2011; Caso Anzualdo Castro v. Perú, Anzualdo Castro c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 22 de septiembre del 2009; Caso Maritza Urrutía v. Guatemala, Maritza Ninette Urrutía García c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre del 2003.

¹⁰¹ Ver, Carlos Martín Beristain, *Dialogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010), p. 17.

¹⁰² Ver, Caso Gelman v. Uruguay, Gelman c. Uruguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo y reparaciones, 24 de febrero del 2011.

¹⁰³ Ver, Caso Cantú v. México, Rosendo Cantú c. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto del 2010.

¹⁰⁴ Ver, Caso Gelman v. Uruguay, párr. 294.

¹⁰⁵ Ver, Caso Cantú v. México, párr. 278 y 279.

a) Hecho antijurídico

El hecho antijurídico se refiere a la actuación del Estado que vulneró los derechos humanos de la persona. En tal sentido, Sergio García Ramírez establece que al igual que las infracciones graves del orden jurídico interno afectan a la sociedad, al ofendido directo y al Estado, cuando se violenta los derechos humanos previstos por el orden jurídico internacional y tutelados por sus órganos como la Corte Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta a ésta para disponer reparaciones, las cuales son formas a través de las cuales un Estado hace frente a su responsabilidad internacional¹⁰⁶.

b) Nexo causal

El nexo causal implica que haya una relación entre el daño causado, que en este caso sería las consecuencias de la vulneración de los derechos humanos, y el acto antijurídico del Estado.

c) Daño

Al respecto, para que el daño sea resarcible tiene que haber un interés legítimo vulnerado y la certeza del daño. Frente a esto, el interés legítimo en la afectación del daño al proyecto de vida es la libertad fenomenológica que se traduce en la expresión y garantía de libertad. Y, la certeza jurídica del daño se refiere al juego de probabilidades donde el proyecto de vida tiene que ser una situación más probable que meramente posible en condiciones ordinarias en las que se desenvuelve la víctima. Es importante observar que, no basta cualquier lesión al proyecto de vida para que surja el deber de reparación inscrito bajo este rubro, debe tratarse de un daño mayor y trascendente¹⁰⁷.

d) Esfera de afectación

Este elemento involucra la esfera de afectación del proyecto de vida, es decir, dicho daño, según los casos presentados, puede darse en el marco personal, laboral, familiar y espiritual de la víctima. Así, por ejemplo, cuando existe una desintegración familiar derivada de la violación a los derechos humanos de la víctima, el daño al proyecto de vida es en la esfera familiar y su reparación debe estar orientada a esto.

e) Grado de afectación

En este punto se contempla el grado de afectación al proyecto de vida. Frente a esto, la Corte IDH y la doctrina han establecido que puede tratarse de un

¹⁰⁶ Ver, Sergio García Ramírez, *La jurisdicción internacional: Derechos humanos y justicia penal* (México: Editorial Porrúa, 2003), 250 y 251.

¹⁰⁷ *Id.*, 257.

menoscabo/frustración al desarrollo del proyecto, o bien de su cancelación total como en los casos que presentan víctimas directas fatales.

f) Otros derechos vinculados al daño al proyecto de vida

Finalmente, como último elemento se presenta el vínculo con otros derechos vulnerados. Es relevante ya que en la mayoría de casos, el acto antijurídico del Estado conlleva la violación de varios derechos reconocidos a nivel nacional e internacional que están relacionados entre sí. De esta forma, el daño al proyecto de vida tiene una estrecha relación con el derecho a la integridad (física, psíquica y sexual) y dignidad de la víctima, el derecho a la familia, los derechos de los niños, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a culto, etc. Y es por esto, que jueces como A.A Cançado Trindade, enfatizan que la reparación integral debe fijarse a miras de la integralidad de la víctima.

5. Conclusiones

El daño al proyecto de vida constituye una categoría distinta de reparación dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya que la afectación a la víctima se da en una esfera personal existencial, profesional, familiar e incluso espiritual vinculada a la libertad fenomenológica de la misma. Es distinto por naturaleza a los daños patrimoniales que se enfocan en el detrimento económico/patrimonial y a los daños morales porque estos se centran únicamente en el *pretium doloris*.

Dentro de la legislación y jurisprudencia ecuatoriana existe un primer acercamiento a la noción del daño al proyecto de vida a través de la reparación integral de la víctima. Así, como se ha mostrado, la jurisprudencia constitucional acude a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema y establece la obligación de los jueces de dictar medidas creativas de reparación integral tomando en cuenta el proyecto de vida de la víctima.

Dentro de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos vinculados a la temática del daño al proyecto de vida está la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce la obligación que tienen los Estados de reparar un daño producto de su actuación antijurídica. Otorgando la facultad a la Corte Interamericana de marcar los preceptos de dicha reparación, con la opción de expandir las formas de

reparación, en vez de limitarlas, para acercarse más a la reparación integral de la víctima en términos de justicia.

Es aquí, donde adquiere relevancia la necesidad de categorizar el daño al proyecto de vida, ya que es una violación que atenta contra la dignidad, integralidad y libertad de la víctima que, a pesar de que en ocasiones no sea del todo perceptible para terceros, no debe ignorarse su existencia o minimizarse su ámbito y grado de afectación. Sin el reconocimiento del daño al proyecto de vida, y su debida reparación sea esta económica u otra forma de reparación, no es posible el total reconocimiento de la situación de la víctima y el acercamiento a su reparación integral. Es menester, entonces contribuir al Sistema indicando los elementos constitutivos de este daño (actuación antijurídica del Estado, nexo causal entre el daño al proyecto de vida y el hecho antijurídico estatal, daño *per se*, esfera de afectación, nivel de afectación y el vínculo con otros derechos humanos) que, de cierta forma, coinciden en la diversidad de casos que se han presentado ante el Sistema Interamericano. Esto con el objetivo de otorgar a la víctima seguridad jurídica y claridad en la reparación del daño al proyecto de vida, celeridad y uniformidad en este proceso, y fomentar la credibilidad al Sistema.

Cabe mencionar, que la Corte Interamericana ha dejado de utilizar este concepto porque lo ha subsumido dentro de la reparación del daño inmaterial como parte de la alteración de carácter no pecuniario en total que sufre la víctima. Marcando siempre una reparación en conjunto, sin detallar en qué consiste cada uno de los daños inmateriales, como en el caso del daño al proyecto de vida o como se ha referido a esta figura en otras ocasiones “alteración a las condiciones de existencia”. Sin embargo, es importante reconocer que la jurisprudencia y doctrina de hoy en día, pueden contribuir a la fijación de elementos concretos con el propósito de definir el daño al proyecto de vida, como se ha demostrado en el presente trabajo, para su categorización y reparación.